

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 685724089002-2023-00067-00  
DEMANDANTE: LYDA CASTILLO PATIÑO  
DEMANDADO: MANUEL RICARDO ARIZA

**INFORME SECRETARIAL:** paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular informando que el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación feneció en silencio el pasado siete (07) de julio de 2023 a las seis de la tarde (06:00 p.mn), para lo que estime pertinente ordenar. puente nacional, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado correspondiente, dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio, procede el despacho estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de junio de la presente anualidad, presentado por el apoderado de la parte ejecutante LYDA CASTILLO PATIÑO.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, con el fin de se reponga el auto de fecha 23 de junio de hogaño.

Como sustentación del recurso el recurrente dijo, en síntesis, *que al observar el escrito de subsanación se dio cumplimiento a las correcciones inherentes que impedían librar mandamiento de pago y que lo único que no realizó fue la liquidación que a "capricho" del juzgado solicito presentar la liquidación de los intereses moratorios, pero se adujo que una vez halla auto de seguir adelante se presentara la liquidación, Sic.*

Así mismo manifestó " *no es menos cierto que por capricho del despacho y a decisión propia de este, solicito dentro de la subsanación que se "liquidara los intereses moratorios desde la fecha que se causaron hasta la presentación de la demanda " situación que conlleva caprichosamente al aparato judicial rechazar la demanda ejecutiva por no efectuar dicha liquidación, debemos tener en cuata que la liquidación se presenta una vez hay auto que ordena seguir adelante o la letra de cambio en ejecución fue objeto de discusión y se debatido dentro del proceso y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en ningún de los apartes del C.G.P alude que con la presentación de la demanda deba presentarse la liquidación como lo solicita a república independiente este despacho"... Sic. (Subraya el despacho)*

**III. CONSIDERACIONES**

Los recursos conforme distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un

lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, le corresponde al despacho entrar a analizar si se incurrió en error al momento de proferir el auto interlocutorio de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, bajo la premisa alegada por la parte recurrente que la subsanación si cumple lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.

En el *sub judice*, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la subsanación por él presentada cumple con los requisitos del artículo 85 del C.G.P, por lo que muestra su inconformidad en el hecho de que sea rechazada la demanda, por cuanto la liquidación solo se presenta una vez exista auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, se identifica el problema jurídico que plantea este caso propuesto contra el auto recurrido es el siguiente: ¿Cumplen la subsanación de la demanda los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso? Veamos:

Establece el **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA**. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Asu vez el articulo 26 numeral 1 del C.G.P establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta** los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.** (Negrilla y subrayas del despacho)

Dentro del *sub examine*, se establece que el día 23 de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia y dentro de la misma se requirió a la parte demandante para que subsanara lo yerros que la misma contenía, los cuales no fueron subsanados en totalidad, faltando la liquidación de intereses moratorios desde la fecha en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin perjuicioso de solicitar el pago de intereses de mora que se causan con posterioridad a la presentación de la demanda, requisito esencial para determinar la cuantía y la competencia; pues es un requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 Ibidem, que establece que las pretensiones deben ser expresadas de forma clara y precisa, por lo tanto lo pretendido respecto del pago de intereses moratorios debían ser liquidados desde la fecha de su causación hasta la presentación de la demanda, indicando el valor arrojado por intereses de mora, para así dar cumplimiento a la norma en comento, sin perjuicio claro está de que puedan pretenderse los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma. (se subraya)

Frente al presente tópico, es pertinente traer a colación lo manifestado por el tratadista **ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA**, en su libro teoría y práctica de los procesos ejecutivos: *"Uno de los requisitos esenciales de la demanda es el de señalar en cifra numérica precisa la cantidad de dinero a pagar, para lo cual se ha de concretar el capital, junto los intereses (intereses que no pueden reconocerse de oficio) debidos hasta la presentación de la demanda, su monto, determina la competencia en razón de la cuantía, sin tomar en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la presentación . (C.G.P, art 26, num. 1º)"*<sup>1</sup> (subraya fuera del texto)

Visto lo anterior, es claro que el defecto de que adolecía la demanda y puesto en conocimiento del ejecutante en el auto inadmisorio, no constituye un actuar caprichoso del despacho y menos, que este despacho sea república independiente, como irrespetuosamente lo manifiesta el apoderado recurrente, ni mucho menos que tenga que estar atado a las interpretaciones de otros despachos judiciales, pues no debe olvidarse el principio de la autonomía que reviste a los jueces. De ahí, que al ser la mencionada exigencia un requisito legal, que se encuentra establecido en la normatividad procesal civil, como se logra apreciar en el artículo en comento, mal puede entonces el togado recurrente y este funcionario apartarse de su cumplimiento, tal como lo expresa el artículo 13 Ibidem<sup>2</sup>, norma que es debidamente observada por este despacho, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º Ibidem, según el cual "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley".

Ahora, la manifestación del apoderado de la ejecutante respecto a que la liquidación solo se presenta con posterioridad a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta errada, dado que como quedó consignado, dicho requisito no solo es esencial de la demanda (Art. 82 núm. 4 CGP) sino que también resulta necesario para determinar la cuantía y acorde con ella, la competencia; de donde se sigue que el apoderado entremezcla y confunde la liquidación del crédito establecida en el artículo 446 Ibidem, con la determinación de la pretensión relacionada

<sup>1</sup> ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, Libro Teoría Y Practica De Los Procesos Ejecutivos, séptima edición pagina 98.

<sup>2</sup> Art. 13 C.G.P. "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."

con los intereses moratorios en aras de establecer la cuantía, como así lo establece el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, fases procesales totalmente distintas.

En este orden de ideas y resolviendo el problema jurídico planteado por el despacho, es claro que con la subsanación de la demanda NO se cumplió a cabalidad con la corrección de las falencias puestas en conocimiento de la parte activa, las cuales atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía procesal, y al no haber sido subsanados en su integridad conllevó a su rechazo (Art. 90 inc. 5 Ib.).

Corolario de lo anterior, este estrado judicial despachará negativamente el recurso de reposición impetrado en contra del auto interlocutorio de fecha 23 de junio de 2023.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Establece el artículo 9 del C.G.P., que "Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola."

A su turno, el ARTÍCULO 25 ibidem establece que "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). ..."

Conforme a lo anterior, si bien el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, acontece que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación, regla que lo excluye del beneficio de la doble instancia. En consecuencia, se negará el recurso de apelación, por improcedente.

Finalmente, sea la oportunidad de prevenir al apoderado de la parte demandante, para que en las futuras actuaciones que adelante ante este despacho, las realice con la ética y con el respeto que demanda el desempeño de la profesión del derecho y evite desplegar señalamientos indecorosos como los mencionados en el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado el pasado 27 de junio de 2023 (Art. 78 núm. 4 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la decisión emitida por este despacho judicial en fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, por lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 685724089002-2023-00067-00  
DEMANDANTE: LYDA CASTILLO PATIÑO  
DEMANDADO: MANUEL RICARDO ARIZA

**TERCERO: Prevenir** al apoderado de la parte demandante, para que en las futuras actuaciones judiciales que realice ante este despacho, las haga con la ética y con el respeto que demanda el desempeño de la profesión del derecho y evite desplegar señalamientos indecorosos e injuriosos como los mencionados en el escrito que contiene el recurso de reposición en subsidio de apelación (Art. 78 núm. 4 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez